



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 1 de diciembre de 2021

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿QUÉ SE PIDIÓ?



El particular requirió la siguiente información:

1. Copia de oficios, denuncias o auditorías que practicó la Auditoría Superior de la Ciudad de México a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y alcaldías para la compra de bienes en seguridad, patrullas, ambulancias, moto patrullas por compra o arrendamiento de 2018 a la fecha.
2. Contrato Total Parts 1850 patrullas rentadas y por encubrirse en la Secretaría de la Contraloría y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con la entrega extra de 300 vehículos sin costo y que las patrullas o estos vehículos tienen placas y la empresa tenía que verificar y pagar las tenencias de 2018 a la fecha, pero no fue así.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado informó lo siguiente:

- 1) La Dirección de Integración y Análisis, informó que, de la búsqueda realizada localizó la auditoría ASCM/21/19, efectuada al capítulo 5000 “Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles” que practicó la Auditoría Superior de la Ciudad de México en el ejercicio 2020, para lo cual proporcionó dos vínculos electrónicos para su consulta.
- 2) La Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, informó que no es competencia de esa Dirección informar lo relativo a las denuncias o auditorías que practicó la ASCDMX a la SSP, respecto a los bienes del interés del particular



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?

Se inconformó por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de todas las unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir a la Dirección de Integración y Análisis; la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento y la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, y entregue al particular la información solicitada.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta atendiendo la solicitud de información, de la cual podrá inconformarse de su contenido si no está satisfecho, a través de un recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

En la Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1729/2021**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante el sistema INFOMEX- Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0109000185721**, a través de la cual el particular requirió a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, en medio electrónico **gratuito**, lo siguiente:

Solicitud

“copia de oficios , denuncias o auditorías que practico a ASCDMX a la SSP SSC y alcaldías para la compra de bienes en seguridad, Patrullas, ambulancias , moto patrullas por compra o arrendamiento de 2018 a la fecha / contrato Total Parts 1850 patrullas rentadas y por encubrirse en la secretaria de la contraloría y el OIC de SSC con la entrega extra de 300 vehículos sin costo y que las patrullas o estos vehículos tienen placas y la empresa tenia que verificar y pagar las tenencias de 2018 a la fecha pero no fue así.” (sic)

II. Respuesta a la solicitud. El siete de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado, respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA” (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia de la siguiente documentación:

a) Oficio con número de referencia SSC/OM/DERC/DIA/350/2021, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Integración y Análisis, y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, ambos de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de información con folio 0109000185721, recibida mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, en la cual se requiere lo siguiente:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

Sobre el particular, de la búsqueda realizada le comunico que existe la auditoría ASCM/21/19, efectuada al capítulo 5000 “Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles” que practicó la Auditoría Superior de la Ciudad de México en el ejercicio 2020, la cual, de conformidad con el artículo 121, fracción XXVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra visible en la página de internet de esta Secretaría en la siguiente URL: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia>; así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en la URL: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, en el apartado de información pública, Estado o Federación: Ciudad de México, Institución: Secretaría de Seguridad Ciudadana, Obligaciones: Resultados de auditorías, donde se encuentra la información respecto a las auditorías concluidas que se practicaron a esta Secretaría.

Por otra parte, en lo que hace a la petición del solicitante en cuanto a información con respecto a denuncias a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y alcaldías en cuanto a contratos o arrendamientos de los bienes descritos, o bien al contrato que identifica como “Total Parts 1850 patrullas rentadas...” no le compete a la Dirección Ejecutiva de Rendición de Cuentas atendiendo a sus facultades que se encuentran previstas en el artículo 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

[...]” (sic)

- b) Oficio con número de referencia SSC/OM/DGRMAyS/DAA/509/2021, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento y dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, ambos de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

“[...]

En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000185721, turnada a la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento a través del Sistema INFOMEX, mediante la cual, [...], solicita información de esta Secretaría, le comunico, con fundamento en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo siguiente:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

Se informa que, de acuerdo a las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Secretaría, no es competencia de esta Dirección a mi cargo informar al particular, lo relativo a las denuncias o auditorías que practicó la ASCDMX a la SSP, respecto a los bienes del interés del particular, por lo que se sugiere orientar lo requerido conforme a lo siguiente:

- ✓ Por lo que corresponde a copias de oficios y denuncias, se sugiere orientar lo requerido a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y/o al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- ✓ Respecto a copias de oficios o auditorías practicadas por la ASCDMX, a la Dirección Ejecutiva de Rendición de Cuentas de esta Dependencia, así como a cada una de las alcaldías de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para saludarla.

[...]” (sic)

III. Recurso de revisión. El once de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre

“el doc adjunto acredita que tienen los documentos específicamente solicitados , para que lo entreguen completos y con máxima publicidad Ojo pesa 15 megas” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

Anexo a su recurso de revisión el particular adjuntó un escrito libre mediante el cual adjuntó diversas documentales con el fin de robustecer su argumento a la entrega de información incompleta.

IV. Turno. El once de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1729/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El catorce de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1729/2021**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Respuesta complementaria. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México remitió al correo electrónico del particular, una respuesta complementaria en los siguientes términos:

“[...]

Con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite en vía de notificación una respuesta complementaria con número de oficio **SSC/DEUT/UT/4874/2021**, referente a la solicitud de acceso a la información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

pública con número de folio **0109000185721**, de la cual derivo el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1729/2021**.
[...]" (sic)

Al correo electrónico de referencia, el sujeto obligado remitió copia simple del oficio con número de referencia SSC/DEUT/UT/4874/2021 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

"[...]"

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0109000185721, por medio de la cual requirió lo siguiente:

[Se tiene por transcrita la solicitud de acceso a la información de mérito]

Sobre el particular, es de señalar que derivado del recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por este Sujeto obligado, y de conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporciona esta respuesta complementaria.

Por lo anterior, se adjunta el presente la Auditoría número ASCM/21/19, efectuada al capítulo 5000 "Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles" que practico la Auditoría Superior de la Ciudad de México en el ejercicio 2020, información de su interés.

Sin otro particular por el momento y en espera de que la información proporcionada le sea de utilidad, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.
[...]" (sic)

VII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, este Instituto recibió a través de correo electrónico, el oficio con número de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

referencia **SSC/DEUT/UT/4868/2021**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“[...]”
II. EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de inconformidades expresadas por el hoy recurrente, consideramos necesario destacar que, notificados del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX con número de folio 0109000185721, esta Unidad de Transparencia realizó la gestión relacionada con la atención del mismo.

En ese sentido, con la intención de favorecer los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de la materia, y derivado de que se le proporcionó el link al particular donde puede consultar la información de su interés, sin embargo, se procedió a notificar al hoy recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, donde se le proporciona la Auditoría ASCM/21/19, en el que es pertinente hacer las siguientes precisiones.

En el entendido de que, mediante la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Rendición de Cuentas, se le proporcionó al recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, no obstante lo anterior, esta Dependencia a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, emite una respuesta complementaria, a través del oficio SSC/DEUT/UT/4874/2021, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

Esta Secretaría, en atención a las inconformidades manifestadas por el ahora recurrente, referente a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000185721, y con el afán de atender con absoluta transparencia esas inconformidades, en fecha veintiocho de octubre del presente año, emitió una respuesta complementaria a través de la cual se le hizo de su conocimiento la información de su interés consistente en la Auditoría ASCM/21/19, efectuada al capítulo 5000 “Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles” que practico la Auditoría Superior de la Ciudad de México en el ejercicio 2020.

De la transcripción anterior, podemos dilucidar que esta Unidad de Transparencia, atendió correctamente a lo solicitado por el C. [...], salvaguardando siempre su



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

derecho de acceso a la información, haciendo de su conocimiento la información de su interés.

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 0109000185721, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto obligado.

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a las inconformidades que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. [...], atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto obligado, al manifestar lo siguiente:

*“el doc adjunto acredita que tienen los documentos específicamente solicitados, para que lo entreguen completos y con máxima publicidad Ojo pesa 15 megas”
(sic)*

Respecto a lo señalado por el particular en el rubro antes citado, es claro que se trata de manifestaciones subjetivas sin ningún fundamento que las sustente, ya que únicamente es una apreciación del particular señalar que la respuesta no es clara, lo cual es totalmente falso, ya que como ese H. Instituto puede corroborar, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, haciendo del conocimiento al particular el link a través del



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

cual puede acceder a la información de su interés, así mismo se le proporcionó una respuesta complementaria mediante la cual se le proporcionó la Auditoría número ASCM/21/19, efectuada al capítulo 5000 “Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles” que practico la Auditoría Superior de la Ciudad de México en el ejercicio 2020, por ello se solicita a ese Órgano Garante desestimar lo señalado por el ahora recurrente, ya que esta Secretaría proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada.

Por otro lado, resulta evidente que el recurrente pretende confundir a ese H. Instituto, al señalar que este sujeto obligado si cuenta con el documento, lo cual es claro que en la respuesta proporcionada se le hizo de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva se encontró la Auditoría número ASCM/21/19, por lo tanto, resulta evidente que se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior adquiere mayor relevancia si tomamos en cuenta que por medio de una respuesta complementaria se le proporcionó la Auditoría número ASCM/21/19, efectuada al capítulo 5000 “Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles” que practico la Auditoría Superior de la Ciudad de México en el ejercicio 2020 razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el ahora recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

Es evidente que las inconformidades señaladas por el particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por el particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo antes argumentado, se observa que la respuesta proporcionada por esta Secretaría fue en estricto apego a la Ley que rige su actuar, proporcionando al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo cada uno de los cuestionamientos formulados por el particular, por lo que las inconformidades que pretende hacer validas el recurrente deben ser consideradas inoperantes, al tratarse de apreciaciones subjetivas y tendenciosas del particular.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta complementaria que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la recurrente,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

pues la actuación de este Sujeto obligado se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009, Página 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia (s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.22//104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragozo Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del Juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 12//.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004 Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004 Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 686. Tesis de Jurisprudencia.

En este tenor, es claro que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido de las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0109000185721.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó unas respuestas claras, precisas y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir a este Sujeto obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000185721, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante. Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información del C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe SOBRESEER el presente recurso de revisión y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información de la solicitante, y no como lo pretende hacer



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

valer el ahora recurrente, puesto que con las respuestas proporcionadas en atención a la Solicitud de Acceso a Información Pública con número de folio 0109000185721, se advierte que se proporcionó una respuesta complementaria categórica a lo solicitado, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues como se puede constatar, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó unas respuestas claras, precisas y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del C. [...], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir a este Sujeto obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 0109000185721, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información del C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe SOBRESEER el presente recurso de revisión y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información de la solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente, puesto que con las respuestas proporcionadas en atención a la Solicitud de Acceso a Información Pública con número de folio 0109000185721, se advierte que se proporcionó una respuesta complementaria categórica a lo solicitado, actualizándose así la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues como se puede constatar, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

IV. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS. - Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el Acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, emitido por ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2.- Copia simple del oficio SSC/DEUT/UT/4874/2021. Consistente en la respuesta complementaria de la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0109000185721, así como impresión del correo electrónico a través del cual se notificó la respuesta complementaria en el medio señalado por el recurrente para recibir notificaciones durante el procedimiento.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO. - Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el Acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, señalando como correo electrónico recursosrevisionOssc.cdmx.gob.mx, para que a través del mismo, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO. - Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que SOBRESEA el presente recurso de revisión, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, por actualizarse el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un respetuoso saludo.
[...]" (sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia del oficio con número de referencia SSC/DEUT/UT/4874/2021 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al hoy recurrente, en los términos descritos en el antecedente VI de la presente resolución.

VIII. Cierre. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el siete de octubre de dos mil veintiuno y el recurso de revisión se presentó el día once de octubre del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia².

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

² De conformidad con los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021 y 1612/SO/29-09/2021 mediante los cuales se determinó suspender los plazos y términos respecto a los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia en la fracción IV del artículo 234, esto es, la entrega de información incompleta.

4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III, pues la recurrente no se ha desistido

veintiuno, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre del año dos mil veintiuno, de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, así como de los recursos de revisión en las materias referidas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

expresamente de su recurso, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, durante la tramitación del recurso de revisión que nos ocupa, el Sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que emitió una respuesta complementaria por conducto de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, circunstancia que podría actualizar la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo en estudio, esto es, que el recurso quede sin materia.

Para verificar lo anterior, es importante tener presente lo que establece el criterio 07/21³ emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro “Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria”, conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Al respecto, resulta conducente señalar que este Instituto tiene plena constancia de una respuesta complementaria y que fue notificada al correo electrónico del particular.

Al respecto, cabe señalar que el sujeto obligado señaló haber remitido la Auditoría número ASCM/21/19, efectuada al capítulo 5000 “Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles” que practicó la Auditoría Superior de la Ciudad de México en el ejercicio 2020; sin embargo, de la revisión a las documentales aportadas por el sujeto obligado,

³ Disponible para su consulta en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

no se acredita que dicha documentación fuera remitida a la persona recurrente, razón por la cual **no es procedente validar la respuesta complementaria ofrecida por el sujeto obligado**

En virtud de lo anterior, lo procedente es desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió la siguiente información:

3. Copia de oficios, denuncias o auditorías que practicó la Auditoría Superior de la Ciudad de México a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y alcaldías para la compra de bienes en seguridad, patrullas, ambulancias, moto patrullas por compra o arrendamiento de 2018 a la fecha.
4. Contrato Total Parts 1850 patrullas rentadas y por encubrirse en la Secretaría de la Contraloría y el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México con la entrega extra de 300 vehículos sin costo y que las patrullas o estos vehículos tienen placas y la empresa tenía que verificar y pagar las tenencias de 2018 a la fecha, pero no fue así.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información por conducto de:

- 1) La Dirección de Integración y Análisis, informó que, de la búsqueda realizada localizó la auditoría ASCM/21/19, efectuada al capítulo 5000 “Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles” que practicó la Auditoría Superior de la Ciudad de México en el ejercicio 2020, la cual de conformidad con el artículo 121, fracción XXVI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra visible en la página de internet de esa



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

Secretaría en una dirección electrónica⁴; así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual señaló la dirección electrónica⁵ correspondiente y los pasos a seguir para allegarse de la información respecto a las auditorías concluidas que se practicaron a esta Secretaría.

2) La Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento, informó que no es competencia de esa Dirección informar lo relativo a las denuncias o auditorías que practicó la ASCDMX a la SSP, respecto a los bienes del interés del particular, por lo que sugirió orientar lo requerido conforme a lo siguiente:

- ✓ Por lo que corresponde a copias de oficios y denuncias, se sugiere orientar lo requerido a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y/o al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
- ✓ Respecto a copias de oficios o auditorías practicadas por la ASCDMX, a la Dirección Ejecutiva de Rendición de Cuentas de esta Dependencia, así como a cada una de las alcaldías de la Ciudad de México.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque, a su consideración, la respuesta del sujeto obligado se encuentra incompleta.

Anexo a su recurso de revisión el particular adjuntó un escrito libre mediante el cual adjuntó diversas documentales con el fin de robustecer su argumento a la entrega de información incompleta.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado mediante acuerdo del siete de octubre de dos mil veintiuno.

⁴ <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia>

⁵ <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

Por su parte, el Sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad e indicando que el agravio de la parte recurrente es infundado.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio 0109000185721 presentada a través del sistema electrónico Infomex y la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado relativo a la entrega de información incompleta.

En primer término, es necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Al respecto, es menester señalar que, de conformidad al *Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México*⁶, las funciones y/o atribuciones de las áreas administrativas que atendieron la solicitud son las siguientes:

Puesto: Dirección de Integración y Análisis

Funciones:

Contribuir con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ante los órganos externos de fiscalización y despachos de auditores externos.

- Participar en la presentación de resultados y seguimiento, que lleven a cabo los órganos externos de fiscalización y despachos de auditores externos, con motivo de las auditorías practicadas.

⁶ Consultado en http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/66700/37/1/0



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

Promover en las áreas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el cumplimiento de las obligaciones en materia de rendición de cuentas, conforme a las auditorías practicadas por los órganos externos de fiscalización y despachos de auditores externos.

- Realizar y difundir con las áreas auditadas, la importancia del cumplimiento de rendición de cuentas, derivadas de las auditorías practicadas por los órganos externos de fiscalización y despachos de auditores externos.

Consolidar la información de rendición de cuentas requerida por dependencias, subsecretarías, unidades administrativas y unidades administrativas policiales.

- Consolidar e integrar la documentación correspondiente para la entrega de la información requerida por dependencias, subsecretarías, unidades administrativas y unidades administrativas policiales.

Desarrollar los vínculos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, con los órganos externos de fiscalización y los despachos de auditores externos, durante la planeación, el inicio, ejecución, emisión de los resultados preliminares y definitivos, así como el seguimiento de las auditorías, verificaciones y revisiones de control.

- Coordinar con las áreas auditadas la atención de las recomendaciones emitidas por los Órganos Externos de Fiscalización durante el seguimiento.
- Asignar la elaboración de las solicitudes de información y/o documentación correspondiente a las áreas auditadas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de conformidad a lo solicitado por los órganos externos de fiscalización y los despachos de auditores externos.
- Gestionar cuando se requiera, reuniones con las áreas auditadas, a fin de orientarlas para el cumplimiento en la atención de los requerimientos de información, generados por los órganos externos de fiscalización y los despachos de auditores externos.
- Recopilar y en su caso Integrar la información y/o documentación que proporcionan las áreas auditadas para la atención a lo solicitado por los diferentes órganos externos de fiscalización y despacho de auditores externos.
- Canalizar los informes finales de auditorías, verificaciones y revisiones de control emitidos por los órganos externos de fiscalización y los despachos de auditores externos, a fin de dar a conocer a las áreas auditadas sus respectivas observaciones, recomendaciones y acciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

...

Puesto: Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento

Funciones:

Dirigir los procesos de adquisición de bienes materiales, y la contratación de arrendamientos y prestación de servicios.

- Proponer lineamientos para la realización de los procedimientos de adquisición.
 - Supervisar que los bienes y servicios requeridos estén contemplados en el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios autorizado.
 - Tramitar las requisiciones de compra y solicitudes de servicio que se presenten previo a solicitar la autorización presupuestal para su adquisición.
 - Supervisar la atención a las auditorías de los órganos fiscalizadores internos y externos y los resultados que se generen, así como inconformidades, solicitudes de información pública y las obligaciones del portal de transparencia. Supervisar el manejo y control de bienes muebles y de consumo.
 - Verificar el cumplimiento de los procesos de recepción, registro, almacenamiento, control y suministro de los bienes muebles y de consumo.
 - Autorizar el programa de inventarios de los bienes muebles.
 - Supervisar que los bienes patrimoniales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se encuentren debidamente codificados para su identificación. Supervisar que los bienes patrimoniales (muebles e Inmuebles), así como el personal operativo, estén asegurados en su totalidad.
 - Establecer mecanismos para la contratación del aseguramiento de los bienes patrimoniales del personal operativo.
 - Supervisar que las coberturas de las pólizas de seguros contratadas cubran todo riesgo, siniestro y accidentes personales.
- [...]

Puesto: Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

Atribuciones Específicas:

Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México

Artículo 60. Son atribuciones de la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios:

- I. Establecer los procedimientos que permitan regular y controlar la administración de los recursos materiales de la Secretaría;
- II. Elaborar el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, y Programa Anual de Obra Pública de la Secretaría conforme a la normatividad aplicable y vigilar su cumplimiento;
- III. Vigilar los procesos de adquisición que se realicen para la contratación de bienes y servicios que requiera la Secretaría;
- IV. Vigilar que los proveedores, prestadores de servicios y contratistas cumplan con las obligaciones contraídas en los convenios y contratos pactados y, de ser el caso, aplicar las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Asegurar los bienes a cargo de la Secretaría;
- VI. Supervisar que los almacenes resguarden los bienes a cargo de la Secretaría;
- VII. Vigilar la actualización permanente de los inventarios de la Secretaría, así como dictaminar y dirigir los procesos de control, enajenación, baja y destino final de los bienes muebles;
- VIII. Asegurar que se apliquen las políticas y procedimientos para la administración y prestación de servicios de mantenimiento, suministro de combustible y reparaciones al parque vehicular terrestre de la Secretaría;
- IX. Establecer y coordinar las políticas para el control del parque vehicular terrestre de la Institución;
- X. Supervisar el mantenimiento preventivo y correctivo del parque vehicular, transporte especial y equipo de transporte;
- XI. Controlar el almacenaje y distribución de lubricantes y refacciones, así como la distribución de combustible;
- XII. Coordinar los trabajos de obra y los servicios de mantenimiento de bienes muebles e inmuebles requeridos en la Secretaría;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

XIII. Supervisar y regular la asignación, utilización, conservación, reparación, mantenimiento, rehabilitación y aprovechamiento de los inmuebles y de los bienes muebles de la Secretaría;

XIV. Asegurar que los servicios de alimentación que se suministran tanto en instalaciones de comedor como a través de ración seca, cumplan con los estándares de calidad e higiene establecidos en la normatividad vigente;

XV. Supervisar el registro y control en el suministro de servicios de alimentación al personal policial y semoviente, a fin de adecuar los consumos a los estados de fuerza determinados;

XVI. Vigilar que los servicios generales se presten con la oportunidad que se requiere en los inmuebles, a fin de coadyuvar al adecuado funcionamiento y desarrollo de las áreas operativas y administrativas de la Secretaría;

XVII. Coordinar el proceso para la impresión de formatos y publicaciones oficiales, así como vigilar la prestación del servicio de fotocopiado que requieran las áreas de la Secretaría;

XVIII. Supervisar la prestación de los servicios de intendencia a efecto de mantener en condiciones óptimas de limpieza e higiene, las instalaciones de la Secretaría, y

XIX. Las demás que le atribuya la normatividad vigente.

...

De la normatividad citada, se desprende principalmente lo siguiente:

- Que la **Dirección de Integración y Análisis** le corresponde contribuir con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ante los órganos externos de fiscalización y despachos de auditores externos.
- Así, tiene como función participar en la presentación de resultados y seguimiento, que lleven a cabo los órganos externos de fiscalización y despachos de auditores externos, con motivo de las auditorías practicadas.
- Asimismo, consolida e integra la documentación correspondiente para la entrega de la información requerida por dependencias, subsecretarías, unidades administrativas y unidades administrativas policiales.
- También, recopilar y en su caso integra la información y/o documentación que proporcionan las áreas auditadas para la atención a lo solicitado por los diferentes órganos externos de fiscalización y despacho de auditores externos;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

y canaliza los informes finales de auditorías, verificaciones y revisiones de control emitidos por los órganos externos de fiscalización y los despachos de auditores externos, a fin de dar a conocer a las áreas auditadas sus respectivas observaciones, recomendaciones y acciones.

- Por otra parte, la **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento** se encarga de dirigir los procesos de adquisición de bienes materiales, y la contratación de arrendamientos y prestación de servicios.

- En ese sentido, sus funciones son supervisar que los bienes y servicios requeridos estén contemplados en el Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios autorizado; tramitar las requisiciones de compra y solicitudes de servicio que se presenten previo a solicitar la autorización presupuestal para su adquisición; **supervisar la atención a las auditorías de los órganos fiscalizadores internos y externos y los resultados que se generen**, así como inconformidades, solicitudes de información pública y las obligaciones del portal de transparencia; Supervisar el manejo y control de bienes muebles y de consumo; verificar el cumplimiento de los procesos de recepción, registro, almacenamiento, control y suministro de los bienes muebles y de consumo; autorizar el programa de inventarios de los bienes muebles; **supervisar que los bienes patrimoniales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se encuentren debidamente codificados para su identificación** y supervisar que los bienes patrimoniales (muebles e Inmuebles), así como el personal operativo, estén asegurados en su totalidad.

- Finalmente, la **Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios** establece los procedimientos que permitan regular y controlar la administración de los recursos materiales de la Secretaría; vigila los procesos de adquisición que se realicen para la contratación de bienes y servicios que requiera la Secretaría; vigila que los proveedores, prestadores de servicios y contratistas cumplan con las obligaciones contraídas en los convenios y contratos pactados y, de ser el caso, aplica las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales aplicables; establecer y **coordina las políticas para el control del parque vehicular terrestre de la Institución**, entre otras.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de la **Dirección de Integración y Análisis y la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento**, la cual resultan competentes para conocer de lo solicitado.

Al respecto, la **Dirección de Integración y Análisis y la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento** señaló que localizó la auditoría ASCM/21/19, efectuada al capítulo 5000 “Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles” que practicó la Auditoría Superior de la Ciudad de México en el ejercicio 2020, de la cual señaló los vínculos electrónicos para su consulta.

En ese orden de ideas, de la consulta a las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado se desprende que remiten, por una parte, a la página electrónica de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y por otra parte, a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Dicho lo anterior, y en atención al artículo 209 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información** en un plazo no mayor a cinco días; se advirtió que no proporcionó la información solicitada.

Por otra parte, la **Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento**, informó que no es de su competencia informar lo relativo a las denuncias o auditorías que practicó la Auditoría Superior de la Ciudad de México a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, respecto a los bienes del interés del particular, por lo que sugirió orientar por lo que corresponde a copias de oficios y denuncias a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y/o al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Asimismo, respecto a copias de oficios o auditorías practicadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, orientó a la Dirección Ejecutiva de Rendición de Cuentas de esa Dependencia, así como a cada una de las alcaldías de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

Sin embargo, del análisis normativo realizado con anterioridad, se desprende que dicha unidad administrativa si cuenta con facultades para conocer de la información solicitada toda vez que sus funciones incluyen tramitar las requisiciones de compra y solicitudes de servicio que se presenten previo a solicitar la autorización presupuestal para su adquisición; **supervisar la atención a las auditorías de los órganos fiscalizadores internos y externos y los resultados que se generen**; **supervisar el manejo y control de bienes muebles y de consumo; verificar el cumplimiento de los procesos de recepción, registro, almacenamiento, control y suministro de los bienes muebles y de consumo; autorizar el programa de inventarios de los bienes muebles; supervisar que los bienes patrimoniales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se encuentren debidamente codificados para su identificación** y supervisar que los bienes patrimoniales (muebles e Inmuebles), así como el personal operativo, estén asegurados en su totalidad.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en turnar la presente solicitud a la **Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, misma que tiene atribuciones en la materia de la solicitud y pudiera contar con lo solicitado por el particular, ya que la misma se encarga de **establecer los procedimientos que permitan regular y controlar la administración de los recursos materiales de la Secretaría**; vigila los procesos de adquisición que se realicen para la contratación de bienes y servicios que requiera la Secretaría; vigila que los proveedores, prestadores de servicios y contratistas cumplan con las obligaciones contraídas en los convenios y contratos pactados y, de ser el caso, aplica las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones legales aplicables; establecer y **coordina las políticas para el control del parque vehicular terrestre de la Institución**, entre otras.

En ese orden de ideas cabe recordar que el particular requirió copia de oficios, denuncias o auditorías que practicó la Auditoría Superior de la Ciudad de México a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y alcaldías **para la compra de bienes en seguridad, patrullas, ambulancias, moto patrullas por compra o arrendamiento de 2018 a la fecha**, así como el contrato Total Parts 1850 de patrullas rentadas.

En consecuencia, el sujeto obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues fue omiso en turnar la solicitud de información a la **Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios**, la cual podría detentar en sus archivos información concerniente a lo petitionado por el particular.

Así pues, toda vez que el sujeto obligado no llevó a cabo la búsqueda de la información requerida en la totalidad de unidades administrativas que podría contar con ella en sus archivos, entregó información incompleta.

Al respecto, cabe señalar que en respuesta a la solicitud de acceso a la información de mérito, el sujeto obligado únicamente localizó la auditoría ASCM/21/19, efectuada al capítulo 5000 “Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles” que practicó la Auditoría Superior de la Ciudad de México en el ejercicio 2020; sin embargo el periodo señalado por el particular fue de 2018 a la fecha de la solicitud, esto es, al 31 de agosto de 2021.

Asimismo, respecto de la parte del requerimiento en cuanto a información de denuncias a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y alcaldías en cuanto a contratos o arrendamientos de los bienes descritos, o bien al contrato que identifica como “Total Parts 1850 patrullas rentada, señaló que no le compete a la Dirección Ejecutiva de Rendición de Cuentas atendiendo a las facultades previstas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; dejando en estado de indefensión al particular dado que no señaló qué unidad administrativa podría conocer con la información solicitada.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado**, toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a dos unidades administrativas que resultaron competentes para conocer de lo solicitado, no cumplieron con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de todas las unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir a la Dirección de Integración y Análisis; la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento y la Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, y entregue al particular la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1729/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

APGG